

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 327 Y 328 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

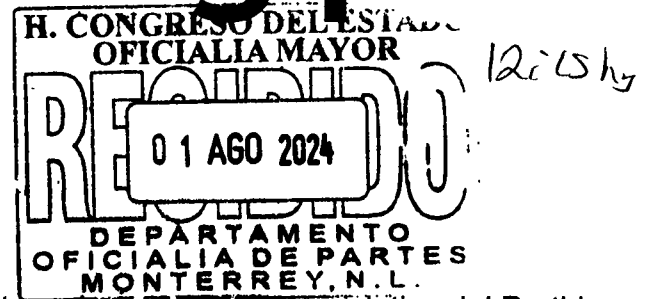
INICIADO EN SESIÓN: 07 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
A LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-**



La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformada en octubre del año 2022, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículo 327 y 328 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios de igualdad y no discriminación son principios básicos que deben estar siempre presentes en la búsqueda del respeto irrestricto a Derechos Humanos y que las mujeres deban acceder a las mismas posibilidades que tienen los hombres de desarrollarse en todos los ámbitos de su vida. Sin embargo, en la práctica la desigualdad entre los géneros se sigue manifestando desde el ámbito familiar, el educativo, el laboral, el social y también en el ámbito de la sexualidad y salud reproductiva.

A lo largo de la historia, los derechos sexuales y reproductivos han sido discutidos en distintos documentos internacionales como la Proclamación de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán en 1968 y la Conferencia de Bucarest en 1974, a partir de los cuales se reconoce el derecho inicialmente de los padres y después de las parejas y los individuos para determinar libre y responsablemente el número de descendientes que desean tener.

Más adelante, en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en México en el año 1984, y en la Conferencia Mundial para el Avance de la Mujer realizada en Kenia en 1985, se define a la salud reproductiva como el “derecho humano básico de todas las parejas y las personas de **decidir libre e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos** y se destaca la capacidad de la mujer de controlar su propia fecundidad constituye una base importante para el goce de otros derechos. Asimismo, se determinó que los gobiernos deben, “como una cuestión urgente: poner a disposición la información, la educación y **los medios** para que mujeres y varones puedan tomar decisiones sobre su número de hijos deseados” (ONU, 1985).

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the upper left quadrant of the page.



Es en la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo, realizada en El Cairo, en septiembre de 1994, donde se logró un avance importante en el debate, al reconocer que más allá de los objetivos demográficos, los seres humanos son el eje central del desarrollo y que **los derechos reproductivos son un elemento esencial para mejorar la calidad de vida de las personas**. Esta conferencia también incluyó, explícitamente, un lenguaje de **compromiso sobre el derecho de acceso al aborto seguro y legal**.

Es en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que tuvo lugar entre el 4 y el 15 de septiembre de 1995 en Beijing, donde **se reiteró el legítimo reconocimiento de los derechos femeninos, incluyendo explícitamente el derecho de la mujer a decidir y controlar su sexualidad**. En esta conferencia **se resalta también la necesidad de que los países revisen sus leyes que criminalizan el aborto**. La Conferencia de Beijing es clara al establecer que, si bien es necesario reducir la incidencia del aborto mediante el acceso a la planificación familiar, **también que donde es legal, el aborto debe ser seguro y donde no lo es deban tratarse las consecuencias de los abortos ilegales e inseguros**.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), preocupado por las múltiples formas de discriminación que sufren las mujeres y por el hecho de que sus derechos a la salud aún presentaban rezagos en los informes de los Estados parte, emitió en el año 1999 la recomendación general No. 24 afirmando que el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico para las mujeres. En el caso de México, el Comité (CEDAW, 2018) expresa su preocupación, entre otras cosas, por:

a) **Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;**

b) **La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;**

c) **Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas; Y derivado de lo anterior, recomienda al Estado Mexicano que “ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal” (CEDAW, 2018, p. 15).**

El Comité (CEDAW) antes descrito señaló también en sus recomendaciones al Estado Mexicano que el aborto todavía era una de las principales causas de muerte materna y **que a pesar de ser legal en ciertos casos, las mujeres no tenían, ni tienen, acceso a servicios de salud seguros y mucho menos a métodos anticonceptivos suficientes. Por tal motivo solicita al Estado mexicano que armonice sus leyes en la materia tanto en los niveles federal, estatal y local, lo cual aún no ha ocurrido.**

A nivel mundial, la Organización Mundial de la Salud (OMS) reporta todos los días, mueren en promedio 800 mujeres por causas relacionadas con el embarazo y el parto. Las causas directas de la mortalidad materna incluyen la eclampsia, preclamsia, hemorragias, infecciones y **abortos inseguros.**

De acuerdo con el Observatorio de mortalidad materna en México, el aborto constituyó la cuarta causa de mortalidad materna en nuestro país en el periodo de 2010 a 2018. A pesar de dichas cifras y **de la negativa de algunos estados a despenalizar esta práctica, las mujeres siguen recurriendo a ella poniendo en riesgo su vida al no tener las condiciones adecuadas para garantizar el ejercicio de sus derechos.**

En suma, el derecho de las mujeres a acceder a servicios integrales de salud sexual y reproductiva, entre los cuales se incluye el aborto, **tiene su fundamentación en los tratados y acuerdos Internacionales sobre Derechos Humanos que garantizan, entre otros, la salud, la intimidad, la no discriminación** y que han sido signados por el Estado Mexicano. Sin embargo, la buena voluntad del Estado Mexicano no sirve si estos derechos son violados cuando a **nivel local** o en la práctica, los servicios para acceder a los Derechos Sexuales y Reproductivos **no son claros o son inaccesibles para las mujeres que los necesitan, haciendo a los Estados cómplices y responsables de las lesiones y mortalidad de las mujeres que se ven obligadas a practicarse un aborto en condiciones de riesgo para su salud y para su vida.**

Por otro lado, **es un hecho comprobable que las medidas punitivas que se contemplan en Estados como Nuevo León, no evitan que las mujeres ejerzan su derecho a decidir.** La interrupción legal del embarazo (ILE), como derecho humano garantizado a las mujeres en la Ciudad de México y en otros Estados, ha permitido que algunas mujeres de nuestro Estado, las que tienen posibilidades, acudan a estas Ciudades en busca de ejercer un Derecho, **que en su propio Estado les es negado.**

La negativa para despenalizar el aborto continúa vigente y hace necesaria la exigencia y discusión tanto desde las organizaciones de la sociedad civil, así como por parte de las mujeres que, por su propio derecho, **tienen interés legítimo en promover la despenalización del aborto y buscar el respeto de sus derechos sexuales y reproductivos en el sentido más amplio, es decir que el estado deba proporcionar todos los elementos necesarios para que estos se efectúen en condiciones adecuadas.**

No debe ser real que, a estas alturas (una vez que el contexto mundial, y nacional se les están respetando sus derechos humanos, entre ellos al de la libre decisión sobre el ejercicio de su sexualidad), se siga considerando en nuevo león, a las mujeres únicamente como entes reproductores a quienes se les castiga si buscan ejercer un rol que va más allá de lo establecido y que los principios sociales, religiosos o morales individuales o colectivos se pongan por encima de la salud y la vida de miles de ellas que demandan el actuar de su Congreso para generar adecuaciones a las leyes, códigos y reglamentos que permitan la creación de políticas y programas para lograr el efectivo ejercicio y respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En cuanto a los diferentes Estados que tienen regulado el aborto a partir de determinadas semanas de gestación ya son trece entidades Federativas, mismas que se describen en el siguiente cuadro:

1	CIUDAD DE MÉXICO	<p>Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p> <p>Legislado desde el año 2007</p>
2	HIDALGO	<p>Artículo 154.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p> <p>Legisló en el 2021.</p>
3	VERACRUZ	<p>Artículo 149.-Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Reformado el 20 de julio de 2021</p>

		<p>Artículo 150.-A la mujer que se provoque o consienta que se le practique un aborto, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación se le impondrán de 15 días a dos meses de tratamiento en libertad, consistentes en la aplicación de medidas integrales de salud, con respeto a sus derechos humanos.</p> <p>Legisló desde el día 20 de julio de 2021</p>
4	OAXACA	<p>Artículo 312.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.</p> <p>Legisló desde el día 24 de Octubre del 2019.</p>
5	SINALOA	<p>Artículo 154. Comete el delito de interrupción del embarazo la mujer o persona gestante que finalice de forma anticipada el proceso de gestación, después de la décima tercera semana.</p> <p>Legisló desde el día 11 de marzo del 2022</p>
6	BAJA CALIFORNIA	<p>ARTÍCULO 132. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.</p> <p>Legisló desde octubre del año del 2021.</p>
7	COLIMA	<p>ARTÍCULO 138. Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo después de la décima segunda semana de gestación.</p> <p>ARTÍCULO 139. A la mujer o persona gestante que se provoque o consienta que se le practique un aborto, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación se le impondrán de un mes a tres meses de tratamiento en libertad, consistentes en la aplicación de medidas integrales de salud y psicológica, con respeto a sus derechos humanos.</p> <p>Legisló desde el día 11 diciembre del 2021</p>

8	GUERRERO	<p>Artículo 155. Aborto con consentimiento</p> <p>A quien practique el aborto a una mujer transcurridas las doce semanas de embarazo, con consentimiento de ésta, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión,</p> <p>Con excepción de las excluyentes de responsabilidad</p> <p>Legisló desde el día 17 mayo del 2022.</p>
9	QUINTANA ROO	<p>ARTICULO 97.- El aborto no será punible:</p> <p>I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada</p> <p>Legisló desde octubre del año 2022.</p>
10	PUEBLA	<p>Legisló el día 15 de Julio de 2024.</p> <p>En el Congreso del Estado de este estado, se aprobó la reforma al Código Penal del Estado de Puebla.</p> <p>A Julio del año 2024, se encuentra en proceso de publicación por parte del ejecutivo.</p>
11	JALISCO	<p>ARTÍCULO 228. Párrafo sexto.</p> <p>Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin, el juez queda facultado <i>para sustituir las por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable; lo anterior, siempre y cuando no se presente reincidencia de su parte.</i></p> <p>Legisló en abril de 2024.</p>
12	AGUASCALIENTES*	<p>Para este Estado, la Suprema de Justicia de la Nación determinó en fecha 30 de agosto del año 2023, que el Congreso de ese estado, debe</p>

		derogar de su Código Penal, los artículos 101 y 102.
13	BAJA CALIFORNIA SUR	<p>Artículo 151. Aborto es la interrupción del embarazo después de la decimosegunda semana de gestación. Artículo reformado</p> <p>Artículo 152. Se impondrán como máximo dos meses o sesenta días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer o persona con capacidad de gestar que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro le haga abortar, después de la decimosegunda semana de gestación.</p> <p>En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Párrafo reformado</p> <p>A quien hiciere abortar a una mujer o persona con capacidad de gestar, después de la decimosegunda semana de gestación, con el consentimiento de ésta, se le impondrá una penalidad consistente en hasta sesenta días de trabajo a favor de la comunidad. Párrafo adicionado.</p> <p>Legisló desde el día 14 de junio del año 2022.</p>
14	COAHUILA	<p>LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL APARTADO PRIMERO PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS PERSONALES TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA</p> <p>CAPÍTULO SEPTIMOABORTO</p>

También existen estados en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inválidas porciones de las normativas locales que buscan proteger la vida desde el momento de la concepción como es el caso de Nuevo León, y Sinaloa, en donde en el Pleno de esa instancia de determinó que en el caso de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por mayoría de 10 votos a favor, declararon la inconstitucionalidad de "la pretensión de otorgar el estatus de persona al embrión o feto y, a partir de ello, adoptar medidas restrictivas del derecho a la autonomía

reproductiva de las mujeres y las personas gestantes”. En el mismo comunicado de la máxima instancia de Justicia en el País señala que, los principales esfuerzos del Estado para proteger la vida en gestación, como bien constitucionalmente valioso, deben dirigirse a la protección efectiva de los derechos de las mujeres y de las personas gestantes. “Por ejemplo, ocupándose en la continuidad de los embarazos deseados, asegurando atención prenatal a todas las personas bajo su jurisdicción, proveyendo partos saludables y abatiendo la mortalidad materna, entre otros aspectos”,

En el contexto global, México tiene participación con los Órganos del Sistema de las Naciones Unidas, donde la protección de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer se busca a través de los siete Tratados Internacionales que lo obligan moral y jurídicamente a garantizar el pleno ejercicio y entre ellos el acceso al aborto seguro.

Entre los pactos más destacados se encuentran:

- El Programa de Acción del Cairo,
- La Declaración Universal de Derechos Humanos;
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW);
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres (Belém do Pará);
- La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo (1994), y
- La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

Uno de los argumentos mas recurrentes de aquellos quienes reprueban la despenalización del aborto, es por el supuesto derecho a la vida del nasciturus o el no nacido y en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 11/2009, en la que se señala que se vulneran los derechos anteriormente señalados, bajo el siguiente argumento:

Considerar al producto de la fecundación como un individuo y se confiere un carácter supremo e inderrotable al derecho a la vida, sin considerar que esa protección no puede ser absoluta, sino que puede graduarse en función de la protección y ejercicio de derechos fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho a tener el número de hijos que se desee (y para ello, recurrir a métodos de reproducción asistida) o el derecho de no tenerlos (y para ello, emplear métodos anticonceptivos)

En la misma acción de inconstitucionalidad, la Corte señala que un cigoto (técnicamente entendido como la unión o fusión del óvulo y el espermatozoide en el inicio del proceso gestacional), no puede considerarse persona o individuo, de acuerdo con la Constitución, derivado de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece que los no nacidos sean personas, individuos o sujetos jurídicos o normativos y sólo los reconoce como bienes jurídicamente protegidos, por más que califiquen como pertenecientes a la especie humana. La despenalización del aborto se sustenta en razones de tipo bioético, científico y constitucional, lo anterior conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

Es por lo expuesto en el presente documento y con el objetivo de despenalizar el aborto en Nuevo León; refrendando nuestro compromiso de hacer respetar los Derechos Humanos en nuestro Estado, es que debemos garantizar el acceso a las mujeres que así lo decidan, un aborto seguro y legal, es que someto a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 327 y 328 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 327.- Aborto es la muerte del producto de la concepción, **después de la décima segunda semana de gestación.**

ARTÍCULO 328.- Se impondrán de **un mes a tres meses de tratamiento en libertad, consistentes en la aplicación de medidas integrales de salud y psicológica, con respeto a sus derechos humanos.** A la madre o persona gestante que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar **una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

MONTERREY NUEVO LEÓN, A 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2024.

ATENTAMENTE



DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE
LA LXXVI LEGISALTURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



12:15 hrs.

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the upper left quadrant of the page. The text is faint and illegible.

